

Cofemer Cofemer

MAB-GLS- 8000172 885

De: Gabriela Cantú <gcantu@gasindustrial.com>
Enviado el: lunes, 31 de julio de 2017 06:23 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Régulo Salinas
Asunto: Comentarios al Exp. 65/0024/120617
Datos adjuntos: 170731 Comentarios al 20170721152703_43091_Criterios Abasto Aislado.pdf

Buenas tardes,

De parte del Presidente la Comisión de Energía de CONCAMIN, Ing. Régulo Salinas Garza, se adjuntan los comentarios al Exp. 65/0024/120617, *Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el criterio de interpretación del concepto "necesidades propias", establecido en el artículo 22 de la ley de la industria eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de abasto aislado y se aclara la participación de la generación local.*

Saludos,
Gabriela Cantú

Gas Industrial de Monterrey
Roble 300 Suite 400, Col. Valle del Campestre
San Pedro Garza García, NL
Tel. (81) 1247 7076

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO “NECESIDADES PROPIAS”, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, Y POR EL QUE SE DESCRIBEN LOS ASPECTOS GENERALES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE ABASTO AISLADO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

SEGUNDO. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (el Reglamento).

TERCERO. Que el 8 de septiembre de 2015 fueron publicadas en el DOF las Bases del Mercado Eléctrico.

CUARTO. Que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) cuenta con un registro de 45 permisos de generación de energía eléctrica que prevén el desarrollo de sus actividades en términos del Abasto Aislado, con una capacidad total de generación de energía eléctrica de 638 MW.

QUINTO. Que, durante el periodo de marzo a mayo de 2017, la Comisión ha realizado diversas audiencias con objeto de atender consultas sobre la posibilidad de generar energía eléctrica en términos del Abasto Aislado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la LORCME, la Comisión es una dependencia de la administración pública centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con el artículo 41, fracción III, de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, la transmisión y distribución de energía eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

TERCERO. Que el artículo 42 de la LORCME establece que la Comisión deberá fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CUARTO. Que de conformidad con los artículos 12, fracción LIII de la LIE, 22, fracción IV de la LORCME y 2, último párrafo del Reglamento, corresponde a la Comisión, en el ámbito de su competencia, la aplicación e interpretación para efectos administrativos de dichos ordenamientos jurídicos, incluyendo las disposiciones normativas o actos administrativos que emita.

QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la LIE, se entiende por Abasto Aislado la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción de necesidades propias o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la Red Nacional de Transmisión (RNT) o por las Redes Generales de Distribución (RGD).

SEXTO. Que los artículos 23 y 24 de la LIE disponen que, las centrales eléctricas que destinen parte de su producción para fines de Abasto Aislado podrán ser interconectadas a la RNT o a las RGD para la venta de excedentes o compra de faltantes que resulten de su operación en modalidad de Generador o Generador Exento, y que los Centros de Carga que satisfagan parte de sus necesidades de energía eléctrica mediante el Abasto Aislado podrán ser conectados a la RNT o a las RGD para la compra de energía eléctrica y Productos Asociados, en modalidad de Usuario de Suministro Básico, Usuario de Suministro Calificado o Usuario Calificado Participante del Mercado, siempre y cuando se celebren los contratos de interconexión y conexión correspondientes y se sujeten a las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Que, en congruencia con lo dispuesto en el considerando anterior, el artículo 3 del Reglamento señala que las instalaciones de Abasto Aislado podrán o no estar interconectadas o conectadas de forma permanente o temporal a la RNT y a las RGD, y que cualquier persona física o moral que adquiera o produzca energía eléctrica mediante el Abasto Aislado, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, tendrá el carácter de Usuario Final que se suministra por el Abasto Aislado.

OCTAVO. Que las Bases del Mercado Eléctrico establecen principios de diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo la figura del Abasto Aislado.

NOVENO. Que los artículos 18 y 19 del Reglamento menciona que la CRE establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las condiciones generales mediante las cuales se desarrollarán las actividades de Suministro Eléctrico bajo las modalidades de Suministro Básico, Suministro Calificado y Suministro de Último Recurso para la importación y exportación de energía eléctrica y Productos Asociados en la modalidad de Abasto Aislado en territorio nacional.

DÉCIMO. Que una vez analizado el marco regulatorio vigente, se considera que no se prevén las condiciones que permitan que el Usuario Final que se suministra

por el Abasto Aislado realice la compra de energía eléctrica y Productos Asociados, en la modalidad de Usuario de Suministro Básico.

UNDÉCIMO. Que con el fin de otorgar certeza jurídica a los permisionarios que prevean generar energía eléctrica bajo la modalidad de Abasto Aislado, resulta necesario emitir el criterio de interpretación del concepto de “necesidades propias” establecido en el artículo 22 de la LIE, así como describir los aspectos generales aplicables al Abasto Aislado.

DUODÉCIMO. Que con la finalidad de precisar y actualizar el Acuerdo A/023/2017, aprobado por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía el 15 de junio de 2017, y en respuesta a los comentarios de diversos permisionarios, esta Comisión considera necesario emitir el presente Acuerdo en los términos del Anexo Único.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV y XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 12, fracciones LII y LIII, 22, 23 y 24 de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 4, 13 y 16, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2, 3, 4, 7, fracción I, 12, 18, fracciones I y V y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión:

ACUERDA

PRIMERO. Se emite el criterio de interpretación del concepto “necesidades propias” y se describen los aspectos generales aplicables al Abasto Aislado, en los términos del Anexo Único mismo que forma parte integrante del presente Acuerdo y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

SEGUNDO. El presente acuerdo precisa y sustituye al Acuerdo A/023/2017, aprobado por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía el 15 de junio de 2017.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo Único en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. El presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto que prevé el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de

Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, Col. Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México, C. P. 03930.

SEXTO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/000/2017**, en el Registro al que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI, inciso a, y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a ____ de _____ de 2017

Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente

Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada

Jesús Serrano Landeros
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado

ANEXO ÚNICO
CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO “NECESIDADES PROPIAS”, DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS GENERALES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE ABASTO AISLADO.

Contenido

1. Consideraciones Generales.....	2
1.1. Objetivo.....	2
1.2. Alcance	2
1.3. Definiciones	2
2. Criterio de interpretación.....	2
2.1. Necesidades propias	2
2.2. Abasto Aislado	4
2.3. Generación Local.....	4
3. Aspectos generales para el Abasto Aislado y Generación Local previstos en las disposiciones vigentes aplicables que requieren aclaración.....	4
3.1. Cargos y abonos dentro del Mercado Eléctrico	5
3.2. Garantías	5
3.3. Unidades de Central Eléctrica con capacidad incluida en un Contrato de Interconexión Legado y capacidad registrada con un Generador.....	6
4. Aspectos generales para el Abasto Aislado y Generación Local con interconexión al Sistema Eléctrico Nacional no previstos en las disposiciones vigentes aplicables	7
4.1. Representación de Centros de Carga y participación en el Mercado Eléctrico Mayorista.....	7
4.2. Cargos y abonos fuera del Mercado Eléctrico Mayorista.....	7
4.3. Abasto Aislado o Generación Local sin excedentes	7
4.4. Abasto Aislado o Generación Local con excedentes limitados	8
5. Esquemas de negocio	8
Transitorios.....	8
ANEXO 1.....	9

1. Consideraciones Generales

1.1. Objetivo

El presente documento tiene por objeto precisar el alcance del concepto de “necesidades propias” establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), así como describir los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado.

1.2. Alcance

El presente documento es de aplicación general y de observancia en todo el territorio nacional.

1.3. Definiciones

Para efectos del presente documento aplica, salvo que se indique lo contrario, la adopción de las definiciones contenidas en la LIE y su Reglamento, así como en las Bases del Mercado Eléctrico y sus Manuales; y se entenderá por:

Carga Local del Contrato de Interconexión Legado: Cada una de las instalaciones incluidas en un Contrato de Interconexión Legado (CIL), propiedad del Permisionario o de cualquiera de sus Socios, que reciba energía eléctrica directamente de la Central Eléctrica incluida en el mismo CIL, sin transmitir la energía eléctrica por la Red Nacional de Transmisión (RNT) o las Redes Generales de Distribución (RGD), y que estén en posibilidad de recibir energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través del punto de interconexión.

Grupo de Interés Económico: Conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

Empresa de generación: Persona física o moral que mantiene un contrato con el titular de un permiso único de generación para realizar, de manera enunciativa más no limitativa, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura de la Central Eléctrica.

2. Criterio de interpretación

2.1. Necesidades propias

Se entiende por “necesidades propias” a la generación eléctrica consumida por los Centros de Carga de una misma persona física o moral, o bien, de un conjunto de estas que pertenezcan a un mismo Grupo de Interés Económico.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará que el control de iure, así como los intereses afines y la coordinación de actividades pueden ser demostrados, y en consecuencia existe un Grupo de Interés Económico y una dirección económica unitaria, cuando se actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de los mismos:

- i) Cuando una persona, directa o indirectamente, es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de dos o más personas morales;
- ii) Cuando una persona es tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto, de dos o más personas morales, cuyo valor representa el mayor porcentaje del capital social de estas personas, respecto a los demás accionistas de las mismas;
- iii) Cuando una o varias personas, directa o indirectamente, tenga la facultad de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión;
- iv) Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra persona;
- v) Cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la capacidad o el derecho para designar al director, gerente o factor principal de otras personas;
- vi) Cuando una persona y las vinculadas a esta por parentesco consanguíneo o por afinidad tengan participación en una o diversas personas morales;
- vii) Cuando una o varias personas tengan la facultad, en virtud de uno o varios contratos, de dirigir o administrar a otras personas morales, incluyendo el acto constitutivo de dichas personas morales;
- viii) Cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan principalmente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas, directa o indirectamente, por la o las personas físicas que ejercen dicho control, y

Asimismo, para Usuarios Finales del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las demarcaciones territoriales, organismos, ayuntamientos o de sus dependencias, entidades u organismos, se entenderán empleados para suministrar a una misma persona los Centros de Carga que:

- Su facturación sea realizada a cargo del mismo Gobierno Federal, entidad federativa, municipio, demarcación territorial, organismo, ayuntamiento o de sus dependencias, entidades u organismos.
- Formen parte de la estructura orgánica de la misma dependencia o entidad, o las entidades, órganos u organismos que se encuentren dentro del sector coordinado por una misma dependencia.

- Dependan patrimonial o presupuestalmente de la misma dependencia o entidad.

2.2. Abasto Aislado

De conformidad con la LIE y su Reglamento, se entiende por Abasto Aislado la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción de necesidades propias o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la RNT o por la RGD. Las instalaciones de Abasto Aislado podrán o no estar interconectadas o conectadas de forma permanente o temporal a la RNT y la RGD para la venta de excedentes o compra de faltantes, de Energía eléctrica y Productos Asociados a través del punto de interconexión o conexión.

En estos casos, el titular del permiso de generación deberá ser: a) la persona física o moral que consuma la energía eléctrica; b) una de las personas que conforman el conjunto referido; o, c) el generador, cuando éste pertenezca al mismo grupo de interés económico.

Comentario [A1]: Confirmar que el "conjunto referido" se refiere al Grupo de Interés Económico

En el Abasto Aislado, el titular del permiso de generación podrá celebrar contratos con uno o varios terceros para realizar, de manera enunciativa más no limitativa, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación, modernización, vigilancia y conservación de la infraestructura necesaria para generar energía eléctrica y entregarla a los Centros de Carga.

2.3. Generación Local

La Generación Local se refiere a la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción del consumo de uno o varios Usuarios Finales que pertenezcan o no al mismo Grupo de Interés Económico o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la RNT o por la RGD.

En el mismo sentido que Abasto Aislado, las instalaciones de Generación Local podrán o no estar interconectadas o conectadas de forma permanente o temporal a la RNT y la RGD para la venta de excedentes o compra de faltantes, de energía eléctrica y Productos Asociados a través del punto de interconexión o conexión.

La Generación local no constituye una nueva modalidad en la titularidad de permisos para generar electricidad que otorga la Comisión, o bien, en la titularidad de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a centrales eléctricas.

3. Aspectos generales para el Abasto Aislado y Generación Local previstos en las disposiciones vigentes aplicables que requieren aclaración

Las centrales eléctricas que destinen parte de su producción para fines de Abasto Aislado podrán ser interconectadas a la RNT o a las RGD para la venta de

excedentes o compra de faltantes y se sujetan a las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.

Cuando en el Abasto Aislado o Generación Local con interconexión al SEN, las Centrales Eléctricas que se incluyan en el permiso de generación cuenten con la posibilidad de inyectar energía eléctrica en el punto de interconexión, podrán presentar Transacciones Bilaterales Financieras al CENACE, dentro de los plazos correspondientes a la primera emisión de los estados de cuenta del mercado, de modo que la energía eléctrica inyectada se incluya en los cálculos de energía facturada a través del Mercado Eléctrico Mayorista

Salvo que en este documento se exprese lo contrario, la Generación Local se sujetará a las mismas Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables a que se sujeta el Abasto Aislado, respecto a lo siguiente:

1. Contratos de interconexión y conexión;
2. Representación de Centrales Eléctricas;
3. Representación de Centros de Carga;
4. Participación en el MEM;
5. Liquidaciones;
6. Registro y Acreditación de Participantes del Mercado;
7. Medición;
8. Cargos y abonos, y
9. Garantías.

Salvo que en este documento se exprese lo contrario, las aclaraciones realizadas en el presente documento en lo que respecta a las disposiciones vigentes aplicables a Abasto Aislado se emplearán de igual forma a la Generación Local.

3.1. Cargos y abonos dentro del Mercado Eléctrico

Los cargos y abonos de la energía eléctrica y los servicios en Abasto Aislado dentro del Mercado Eléctrico Mayorista, serán facturados al Participante del Mercado sobre la generación total o la carga total medidos en el punto de interconexión o conexión activo a la RNT o las RGD, excluyendo la generación y carga dentro de la Red Particular la cual no se considera una transacción en el mercado eléctrico mayorista e incluyendo en las cargas lo correspondiente a las pérdidas en la Red Particular.

3.2. Garantías

Los Participantes del Mercado que representen tanto a la Central Eléctrica como al Centro de Carga en Abasto Aislado, deberán presentar las garantías por las obligaciones de pago que asuman respecto a su participación y a las transacciones que realicen en el Mercado Eléctrico Mayorista de acuerdo con lo establecido en el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente, sobre la base de la generación total o la carga total medidos en el punto de interconexión o

conexión activo a la RNT o las RGD, excluyendo la generación y carga dentro de la Red Particular la cual no se considera una transacción en el mercado eléctrico mayorista.

Los solicitantes de interconexión de la Central Eléctrica o conexión de los Centros de Carga en Abasto Aislado, deberán presentar las garantías establecidas en los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga o el Manual de Prácticas de Mercado o Disposiciones administrativas que lo sustituyan, considerando la mayor de las capacidades entre la Central Eléctrica y el Centro de Carga, independientemente de que se trate de una solicitud de interconexión o conexión.

3.3. Unidades de Central Eléctrica con capacidad incluida en un Contrato de Interconexión Legado y capacidad registrada con un Generador

Cuando existan diversos Centros de Carga conectados mediante una Red Particular a Unidades de Central Eléctrica con capacidad incluida tanto en un CIL como registrada con un Suministrador Generador, los Centros de Carga deben contar con medición de manera independiente o cumplir con lo establecido en la sección 4.4.4 del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado, de manera que los consumos de energía eléctrica puedan registrarse por separado y con ello determinarse tanto los Centros de Carga asignados a la capacidad de la Unidad de Central Eléctrica en un CIL, como los asignados al Suministrador, correspondientes a la capacidad del Generador.

Comentario [A2]: Se puede registrar para entrega a un Suministrador o para entrega al CENACE como Generador.

3.4. Unidades de Central Eléctrica conectadas directamente a Centros de Carga incluidos en Contratos de Interconexión Legados

Los Centros de Carga incluidos en CILs podrán satisfacer su consumo con Abasto Aislado y/o Generación Local, siempre y cuando los Usuarios Finales de dichos Centros de Carga no sean a su vez los titulares de dichos CILs. Según cada caso, la prelación en la asignación de energía se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a) En caso de Abasto Aislado, se asignará en primer lugar la generación en Abasto Aislado seguida de la entrega correspondiente al CIL.
- b) En caso de Generación Local, se asignará en primer lugar la entrega de los CILs hasta la suma de sus Potencias Convenidas de Porteo seguida de la Generación Local y se aplicará lo previsto en la sección 4.4.4 del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado.

Comentario [A3]: Así se asegura el cumplimiento del Transitorio Décimo Segundo de la LIE, que excluye a los PERMISIONARIOS (no a sus Cargas) de las actividades bajo el MEM

3.5. Medición para la obtención de Certificados de Energías Limpias

Cuando la Unidad de Central Eléctrica para Abasto Aislado o Generación Local sea de Generación Limpia y se desee acreditar la energía eléctrica generada para

la obtención de Certificados de Energías Limpias, se deberá instalar un medidor adicional posterior al interruptor de protección de la Central Eléctrica y anterior a la carga, de manera que mida la energía neta generada por la Central Eléctrica. Dicho medidor deberá contar con las características de medición requeridas en los instrumentos regulatorios que para tal efecto establezca la CRE.

La CRE podrá determinar elementos y sistemas adicionales de medición para Generación Limpia con el objeto de que dicha generación pueda obtener Certificados de Energías Limpias en términos de las disposiciones que resulten aplicables.

Comentario [A4]: Texto adaptado de la RESOLUCIÓN de la CRE por la que expide las disposiciones administrativas de carácter general, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables a las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5474790&fecha=07/03/2017

4. Aspectos generales para el Abasto Aislado y Generación Local con interconexión al Sistema Eléctrico Nacional no previstos en las disposiciones vigentes aplicables

Cuando la Red Particular opere con interconexión o conexión al SEN, aplicarán los aspectos generales establecidos en los numerales 4.1 a 4.4 siguientes:

4.1. Representación de Centros de Carga y participación en el Mercado Eléctrico Mayorista

En los casos de Generación Local, la energía eléctrica que se entregue de la Central Eléctrica a los Centros de Carga se podrá adquirir bajo la modalidad de Usuario Calificado Participante del Mercado o mediante la representación de un Suministrador de Servicios Calificados.

Comentario [A5]: En los ejemplos se establece que se requiere la figura de SSC. Ver anexo.

4.2. Cargos y abonos fuera del Mercado Eléctrico Mayorista

La energía eléctrica en Abasto Aislado o Generación Local y los servicios fuera del Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo las tarifas de transmisión y distribución, se cobrarán o abonarán sobre la base en las inyecciones y retiros en el punto de interconexión, para lo cual se debe considerar, además de la medición en generación y cargas, la medición en el punto de interconexión.

4.3. Abasto Aislado o Generación Local sin inyección de energía eléctrica

Cuando en el Abasto Aislado o Generación Local con interconexión al SEN, las Centrales Eléctricas que se incluyan en un permiso de generación cuenten con la infraestructura capaz de asegurar que no existirá inyección de energía eléctrica, no será requerida la representación por parte de un Participante del Mercado en modalidad de Generador.

Con fines de asegurar que no existirá energía eléctrica inyectada en el punto de interconexión se deberá contar con la instalación de un dispositivo de protección de potencia inversa o protección de bajo consumo.

En este caso, cuando exista inyección de energía eléctrica, esta no será abonada al Generador, para lo cual los contratos de interconexión preverán que el permisionario renuncia expresamente al pago por dicha energía eléctrica inyectada.

4.4. Abasto Aislado o Generación Local con inyección de energía eléctrica limitada

Cuando en el Abasto Aislado o Generación Local con interconexión al SEN, las Centrales Eléctricas que se incluyan en un permiso de generación cuenten con la posibilidad de limitar la inyección de energía eléctrica, requerirán la representación por un Participante del Mercado.

Con fines de asegurar que se limite la energía eléctrica inyectada en el punto de interconexión se deberá contar con la instalación de un limitador de potencia y esta podrá ser comercializada en el Mercado Eléctrico Mayorista hasta por la capacidad destinada a la inyección que determine el representante en el mercado.

5. Esquemas de negocio

Cuando la Red Particular opere con interconexión o conexión al SEN, los titulares de los permisos de generación y los Usuarios Finales que se suministran por el Abasto Aislado o Generación Local podrán, de manera enunciativa más no limitativa, establecer los esquemas de negocio establecidos en el Anexo 1.

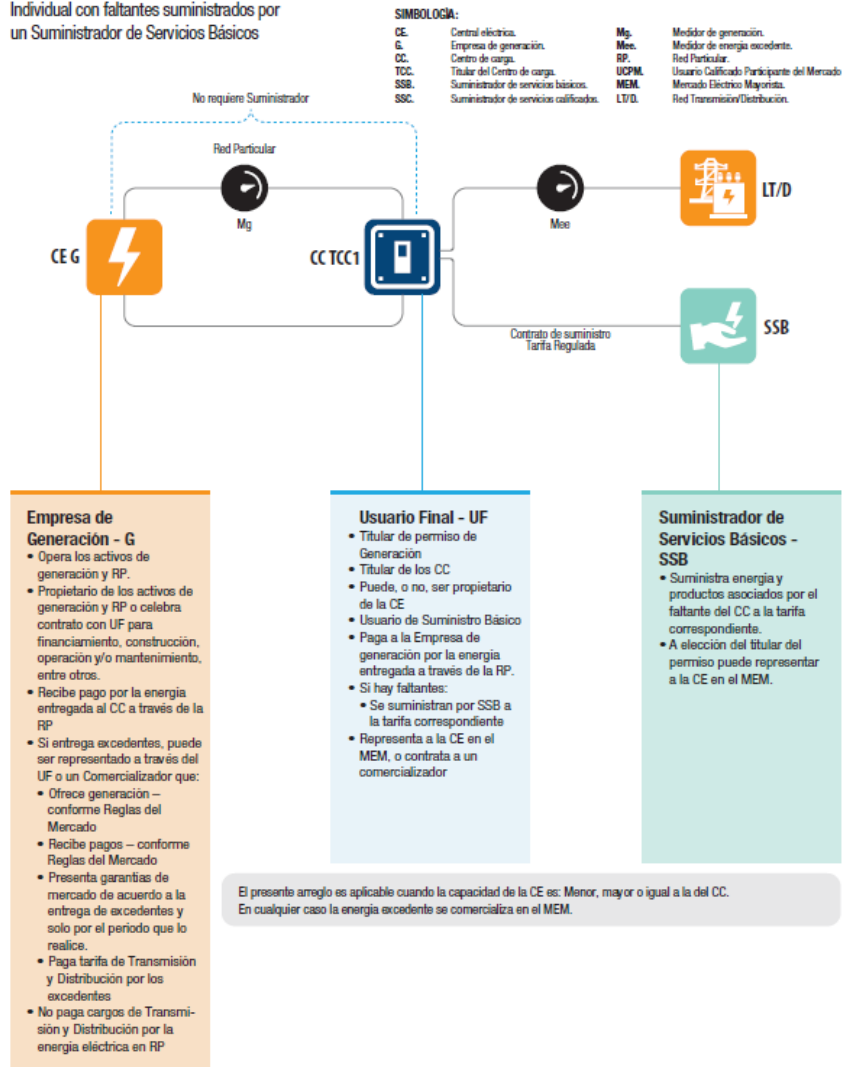
Transitorios

El Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) contará con un plazo de hasta **4 meses** a partir de que el presente documento entre en vigor, para adoptar en sus sistemas los criterios y aspectos generales contenidos en el mismo.

ANEXO 1

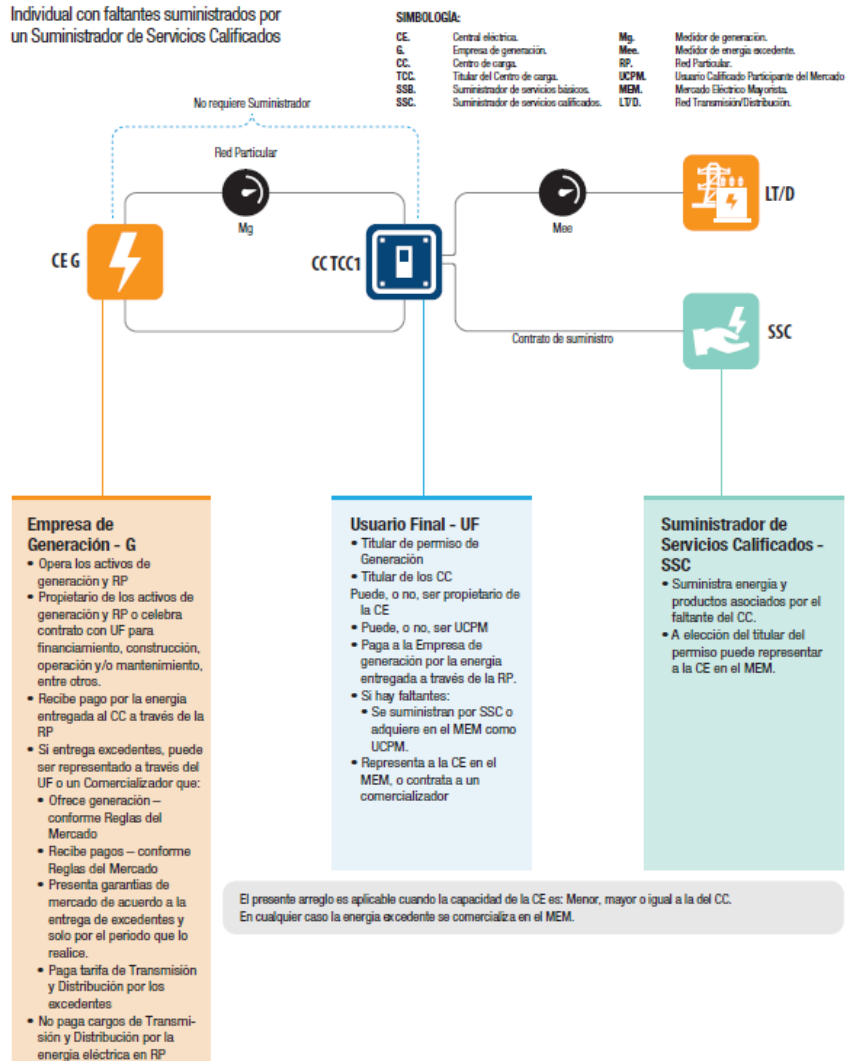
ABASTO AISLADO

Individual con faltantes suministrados por un Suministrador de Servicios Básicos



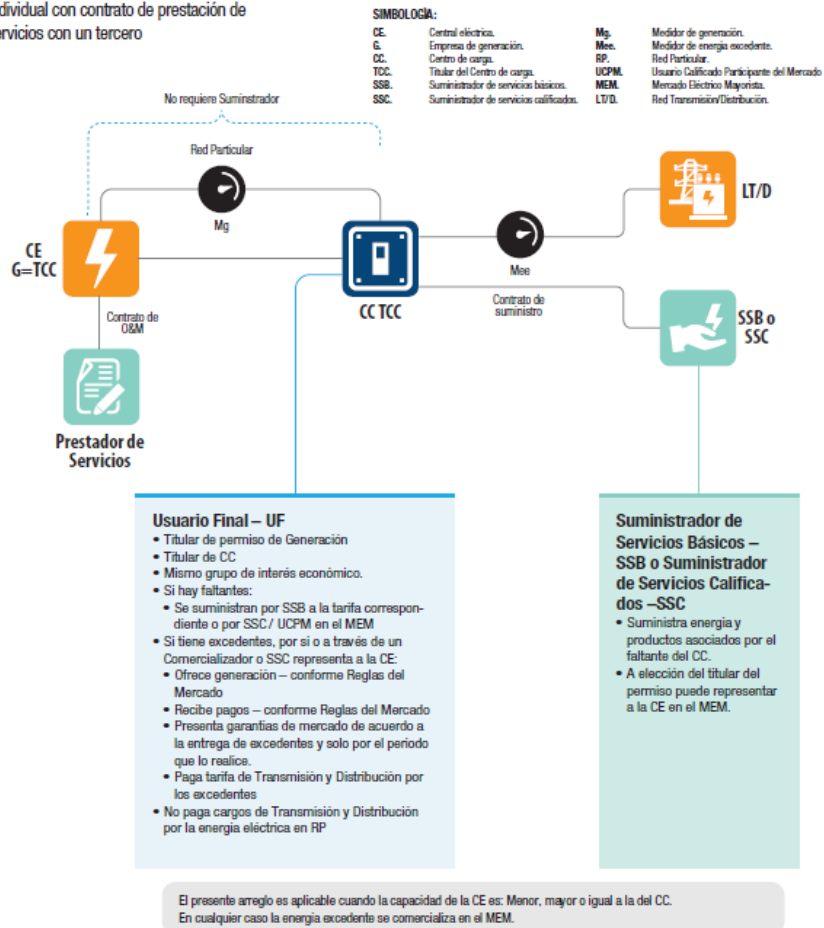
ABASTO AISLADO

Individual con faltantes suministrados por un Suministrador de Servicios Calificados



ABASTO AISLADO

Individual con contrato de prestación de servicios con un tercero

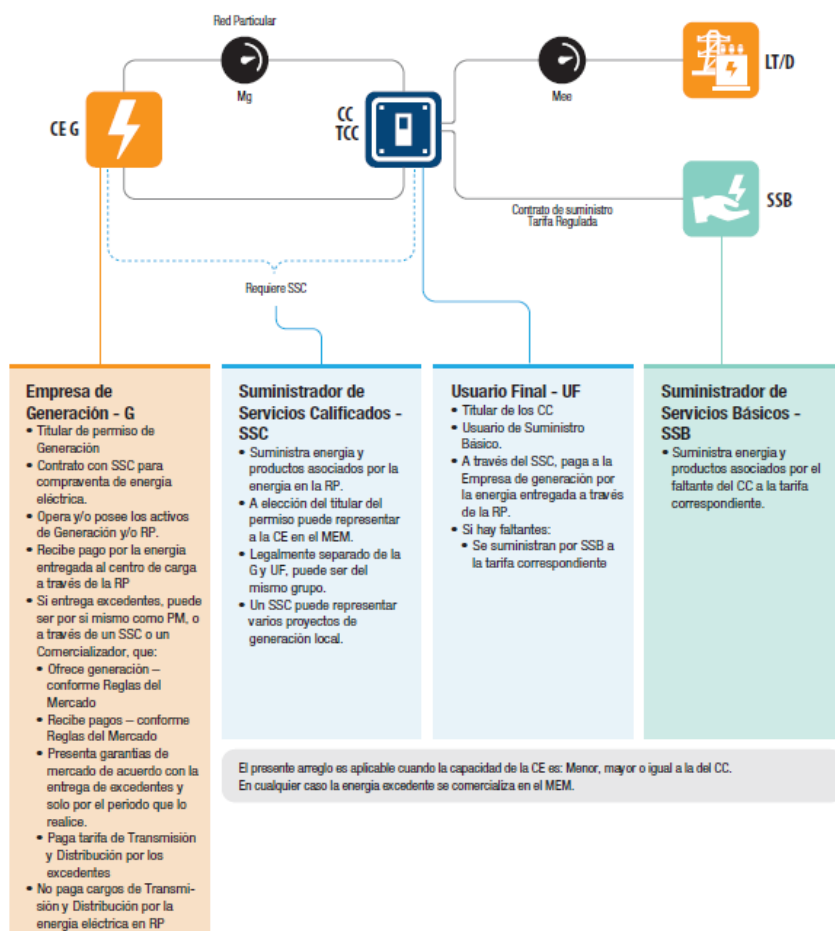


GENERACIÓN LOCAL

Individual con faltantes suministrados por un Suministrador de Servicios Básicos

SIMBOLOGÍA:

CE	Central eléctrica.	Mg	Medidor de generación.
G	Empresa de generación.	Mee	Medidor de energía excedente.
CC	Centro de carga.	RP	Red Particular.
TCC	Titular del Centro de carga.	UCPM	Usuario Calificado Participante del Mercado.
SSB	Suministrador de servicios básicos.	MEM	Medido Eléctrico Mayorista.
SSC	Suministrador de servicios calificados.	LT/D	Red Transmisión/Distribución.

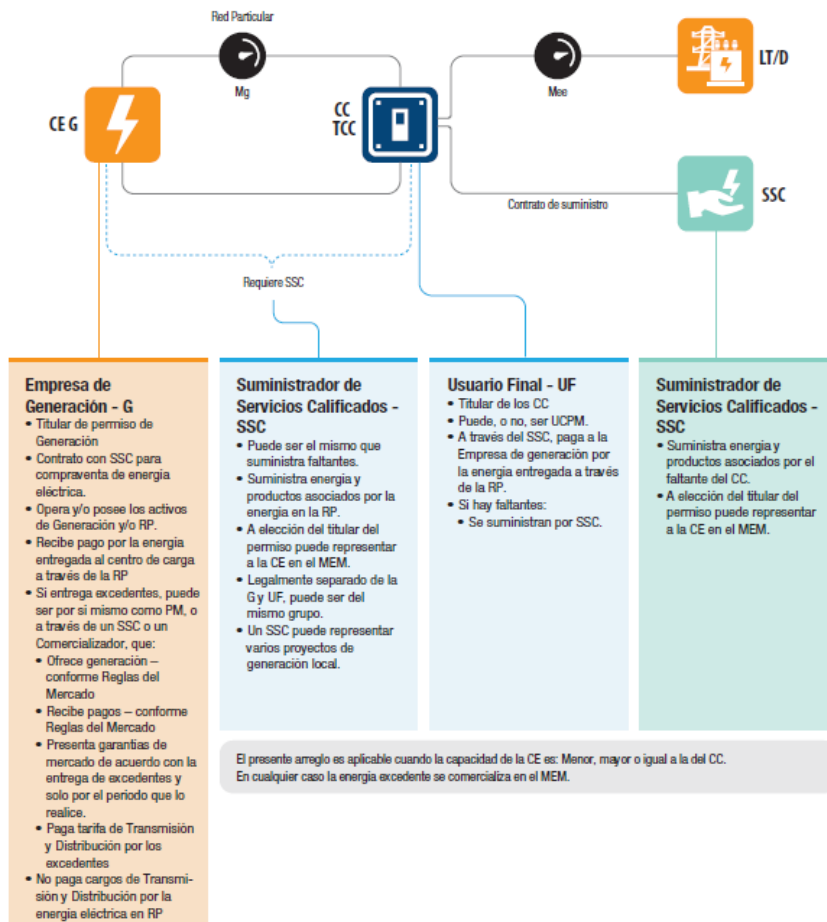


GENERACIÓN LOCAL

Individual con faltantes suministrados por un Suministrador de Servicios Calificados

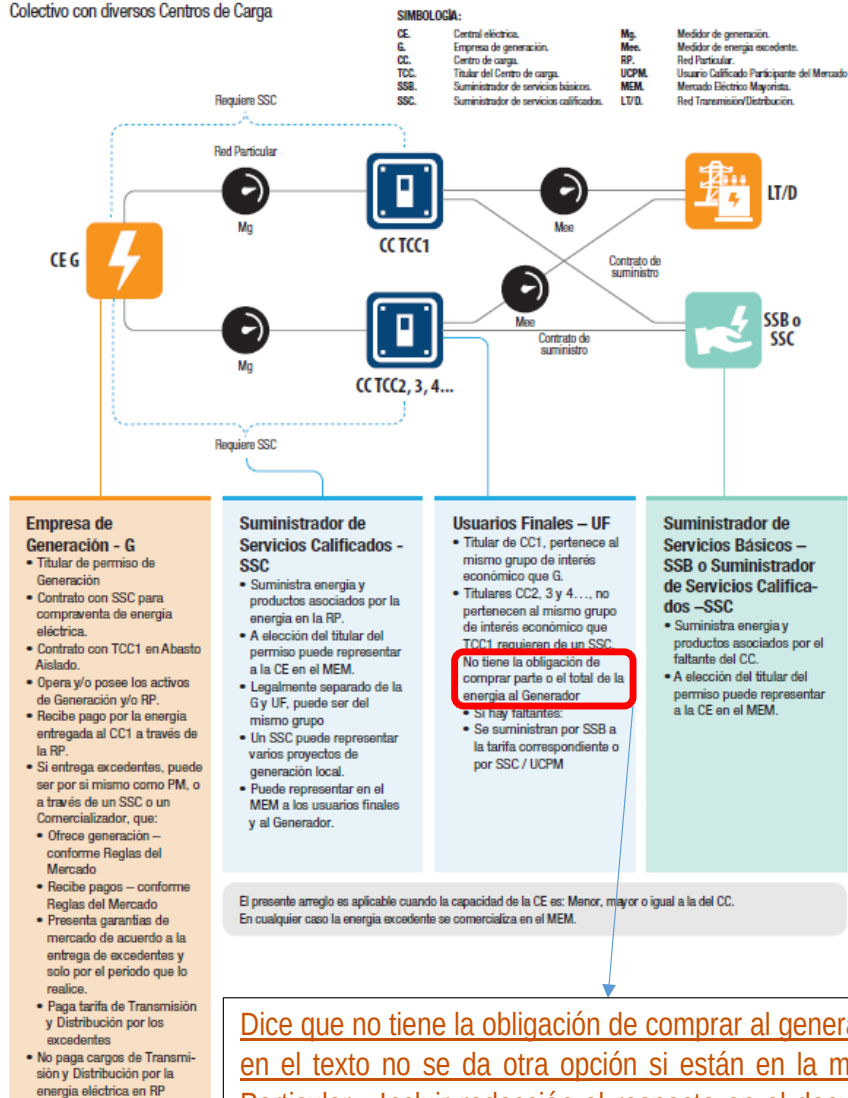
SIMBOLOGÍA:

CE	Central eléctrica.	Mg	Medidor de generación.
G	Empresa de generación.	Mes	Medidor de energía excedente.
CC	Centro de carga.	RP	Red Particular.
TCC	Titular del Centro de carga.	UCPM	Usuario Calificado Participante del Mercado
SSC	Suministrador de servicios calificados.	MEM	Medio Eléctrico Mayorista.
		LT/D	Red Transmisión/Distribución.



GENERACIÓN LOCAL

Colectivo con diversos Centros de Carga



Dice que no tiene la obligación de comprar al generador, pero en el texto no se da otra opción si están en la misma Red Particular. Incluir redacción al respecto en el documento en el que quede claro que el Usuario Final (CONsumidor Local) puede comprar tanto al Generador Local / Abasto Aislado o a un CIL o a al MEM